

## **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 1**

**Artículo impugnado:** No. 46 de la Ley 6132 del 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez.

**Abogados:** Dr. Rafael Franco y Licda. Elsa M. de la Cruz Matos.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0122819-5, domiciliado y residente en la calle 3 No. 3 altos del Residencial Ciudad Agraria del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, por intermedio de sus abogados Dr. Rafael Franco y Licda. Elsa M. de la Cruz Matos en contra del artículo 46 de la Ley 6132 del 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por los abogados Dr. Rafael Franco y Licda. Elsa M. de la Cruz Matos, la cual concluye así: “1) Acoger como bueno y válido el presente recurso de constitucionalidad contra el artículo 46 de la Ley 6132 de fecha 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 2) Declara no conforme a la Constitución de la República y por tanto nulo el artículo 36 de la Ley No. 6132 de fecha 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 3) Disponer de oficio cualquier otra cuestión de inconstitucionalidad en lo que concierne a la Ley 6132 de fecha 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento que no fueron sometidos en su examen”;

Visto el escrito de intervención del Lic. Rosendo Arsenio Borges, depositado por sus abogados Lic. Gregory Castellanos Ruano y Dr. Miguel de la Rosa Genao, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el cual concluye así: “Único: Que rechacéis el pedimento de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132 de 1962 que os elevó el señor Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willy Rodríguez), ya que dicho artículo 46 no colide con el artículo 102 de la Constitución como él y su representante erradamente afirman, producto del desconocimiento garrafal de principios elementales de interpretación de la ley penal y de la historia misma de la Ley 6132, lo mismo que su matriz francesa del 29 de julio de 1881 que lo que hizo fue crear el delito de llevar a conocimiento del público una difamación (caso correcto del señor Willy Rodríguez), entre otras cosas; es decir, dicho artículo 46 conceptúa como acto principal (que da lugar a la autoría) el llevar a conocimiento del público una difamación, y establece el acto de proferir las expresiones difamatorias como un acto de complicidad respecto del primero, por lo que el que realiza el acto de llevar a conocimiento del público (director del programa), la expresión difamatoria, realiza un acto distinto del acto de proferir las expresiones difamatorias y, por ende, responde penalmente por el acto de hacer pública la expresión difamatoria, éste es, responde penalmente por su

propio acto; en tanto que el que profiere la expresión difamatoria responde por este otro acto distinto a título de cómplice, ya que la Ley 6132 erige como acto delictivo principal el llevar a conocimiento del público la expresión difamatoria; y como acto delictivo de complicidad el proferir la expresión difamatoria en cuestión y por el cual acto delictivo de complicidad responde el que ha proferido dicha expresión difamatoria; de manera que dicho artículo 46 no pone a nadie a responder penalmente por el acto de otro; al contrario: pone a cada uno a responder por su respectivo acto”;

Visto el dictamen del Procurador General de la República del 28 de abril del 2004 el cual termina así: “Somos de opinión: Único: Que procede rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Rafael Franco y la Licda. Elsa M. de la Cruz Matos, a nombre y representación de Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales incoados por el impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, y 46 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución Dominicana, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia la constitucionalidad de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el impetrante ha solicitado por vía principal, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, aduciendo que nuestra Carta Magna consagra que nadie puede ser responsable por el hecho de otro en su artículo 102, y que, por tanto, aquel texto vulnera ese principio al “establecer un orden de responsabilidades”;

Considerando, que la Ley No. 6132 de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento bajo la rubrica “de las personas responsables de crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa” determina el orden de las responsabilidades penales, precisando en su artículo 46 quienes son autores principales y el 47 quienes son cómplices y el artículo 48 a quienes les corresponde la responsabilidad civil en los casos previstos y sancionados por dicha ley; que, en ese orden el artículo 46 señala lo que se conoce como “responsabilidad en cascada”, expresando que son autores principales de esa prevención los directores de publicaciones o editores, cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y los sustitutos de los directores; a falta de estos, los autores; que a falta de los autores, los impresores, y a falta de los impresores, los vendedores, los distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles; que por su parte el artículo 47 de la ley en cuestión dispone que cuando los directores o sus sustitutos o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices;

Considerando, que como se observa, el legislador ha establecido como principal responsable o autor del delito a los que permiten, ordenen o toleren que las expresiones difamatorias se difundan, sea por la prensa escrita, radial o televisiva, pues ha tomado en consideración que la publicidad es el factor esencial que contribuye a menoscabar la buena fama de quien es afectado por el delito, y como cómplice a quien firme el escrito o transmita las expresiones tenidas como difamatorias, por radio o televisión;

Considerando, que en la especie Rosendo Antonio Borges Rodríguez acusó de violar los artículos 29, 30, 31 y 46 de la Ley 6132 de diciembre de 1962 tanto a Julio Martínez Pozo, quien personalmente difundió las expresiones tenidas como difamatorias por él, como contra Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez productor del programa que se transmite por la

radiodifusora Z 101 y Radio G. T. B. Radiodifusores, C. por A., cada uno dentro de la categoría establecida por el referido artículo 46 de la Ley 6132, lo que pone de relieve que ninguno de los dos está siendo sometido por el hecho del otro, como señala el impetrante, sino, uno como autor principal y el otro como cómplice, lo que evidentemente no infringe el artículo 102 de la Constitución Dominicana, por lo que procede desestimar la solicitud de inconstitucionalidad invocada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma, la instancia elevada por Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez solicitando la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132, cuya parte dispositiva se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente e infundada; **Tercero:** Ordena su publicación en el Boletín Judicial y la comunicación a las partes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)